

AL DESPACHO: Informando que dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en los archivos No. 008 a 009 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de octubre de dos mil veinte.
AUTO -

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta la calidad que ostenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS; para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada, se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado NELSON TORRES ZARAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1098620771 y portador de la tarjeta profesional No. 187.164 del C. S. de la J. ¹, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo No. 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON TORRES ZARAZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por ELIZABETH MARTINEZ SIERRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces,

¹ Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

corriéndole traslado de la demanda y su subsanación, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, se ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y su subsanación por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la pasiva que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.106 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaría